II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de agosto de 2000

relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido y por la que se deroga la Decisión 2000/515/CE

[notificada con el número C(2000) 2628]

(2000/528/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en el Reino Unido.
- Esos brotes constituyen un peligro para las cabañas de (2)otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos.
- A la espera de la reunión del Comité veterinario perma-(3) nente y en colaboración con los Estados miembros afectados la Comisión tomó medidas provisionales mediante la Decisión 2000/515/CE (3), relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido.
- Tras los resultados de los análisis epidemiológicos, al ser posible delimitar con mayor precisión las zonas geográficas que presentan un riesgo particular, las restricciones pueden aplicarse a escala regional.
- Tras un análisis pormenorizado de los datos epidemiológicos y de las medidas de control aplicadas, es necesario adaptar las medidas provisionales y, con carácter inmediato, derogar la Decisión 2000/515/CE.

La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- El Reino Unido no efectuará remesas de cerdos procedentes del Reino Unido, a no ser que procedan:
- a) de una zona distinta de las indicadas en el anexo I, y
- b) de una explotación en la que no hayan entrado cerdos vivos en el período de treinta días inmediatamente anterior al envío de la remesa.
- Los desplazamientos de cerdos procedentes de zonas del Reino Unido, distintas de las indicadas en el anexo I a otros Estados miembros sólo se autorizarán previa notificación enviada con tres días de antelación por las autoridades veterinarias competentes a las autoridades veterinarias centrales y locales competentes del Estado miembro de destino.

Artículo 2

- El Reino Unido no efectuará remesas de esperma de porcino a menos que éste proceda de machos que hayan sido mantenidos en un centro de recogida como el mencionado en la letra a) del artículo 3 de la Directiva 90/429/CEE del Consejo (4), situado fuera de las zonas indicadas en el anexo I.
- El Reino Unido no efectuará remesas de óvulos y embriones de porcino a menos que los óvulos y embriones procedan de porcinos que hayan sido mantenidos en una explotación situada fuera de las zonas indicadas en el anexo I.

DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. (3) DO L 207 de 17.8.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

Artículo 3

1. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE del Consejo (¹), acompaña a los cerdos expedidos desde el Reino Unido deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2000/528/CE de la Comisión, de 24 de agosto de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido y por la que se deroga la Decisión 2000/515/CE.».

2. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 90/429/CEE, acompaña al esperma de porcino expedido desde el Reino Unido deberá completarse con el texto siguiente:

«Este esperma se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 2000/528/CE de la Comisión, de 24 de agosto de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido y por la que se deroga la Decisión 2000/515/CE.».

3. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Decisión 95/483/CE de la Comisión (²), acompaña a los embriones y óvulos de porcino expedidos desde el Reino Unido deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos embriones y óvulos (*) se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2000/528/CE de la Comisión, de 24 de agosto de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido por la que se deroga la Decisión 2000/515/CE.

(*) Táchese lo que no proceda.».

Artículo 4

El Reino Unido garantizará que los vehículos que hayan sido utilizados para el transporte de cerdos se limpien y desin-

fecten después de cada operación y el transportista presentará la prueba de esa desinfección.

Artículo 5

El Reino Unido presentará cada ocho días datos sobre la situación relativa a la peste porcina clásica empleando el cuadro que figura en el anexo II.

Artículo 6

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable hasta el 15 de septiembre de 2000.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 2000/515/CE.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 2000.

Por la Comisión Philippe BUSQUIN Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. (2) DO L 275 de 18.11.1995, p. 30.

ANEXO I

NORFOLK SUFFOLK ESSEX

ANEXO II

INFORME SOBRE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

Condado:

Período de referencia:

Condado (¹)	Porcinos (²)	Brotes		Piaras	Serología (⁶)	
		Total (³)	Último (4)	sospechosas (5)	Positiva	Negativa

- $(^1)$ Condado: nombre y código del sistema de notificación de enfermedades animales.
- (2) Porcinos: número total de cerdos existentes en el Condado.
- (3) Total: número total de brotes registrados (período de referencia).
- $(\sp{4})$ Último: fecha del último brote registrado durante (período de referencia).
- (5) Piaras sospechosas: número de piaras sospechosas de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 80/217/CEE durante el período de referencia.
- (6) Serología: número de muestras positivas y negativas examinadas durante el período de referencia.